



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0003-2022
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS COLEGIO
MEDICO DOMINICANO (ARS CMD)

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección, e igualmente genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que en fecha 25 de febrero de 2021, el señor **José Manuel Camacho Rosario**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000791, de fecha 8 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Camacho, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 27 de enero de 2021, el señor **Jeison Mora Cruz**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001170, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Mora, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de enero de 2021, el señor **Toribio Santos Lantigua**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001171, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

original correspondiente al señor Santos, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de enero de 2021, la señora **Yamilee Núñez Polanco**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001172, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Núñez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 2 de febrero de 2021, la señora **Yulisa Sánchez Ulloa**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000480, de fecha 12 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Sánchez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 3 de febrero de 2021, el señor **Yeudy de Jesús Pérez Fernández**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000484, de fecha 12 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Pérez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 24 de febrero de 2021, la señora **Fiorfelys Rosario**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000769, de fecha 3 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rosario que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de enero de 2021, la señora **Sandra de Jesús Ramos**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000653, de fecha 24 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

(3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Ramos que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 19 de enero de 2021, la señora **Ana Issa de los Santos Moronta**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000479, de fecha 12 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora de los Santos que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 26 de febrero de 2021, la señora **Diana María Maldonado Molina**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000790, de fecha 8 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Maldonado que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 24 de marzo de 2021, la señora **Jeimy Julia Arias Pérez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001168, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Arias que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de diciembre de 2020, el señor **Julio Merquiades Marte**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000897, de fecha 16 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Marte, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 7 de enero de 2021, el señor **Carlos Junior Goodin**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000188,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de fecha 18 de enero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Goodin, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 7 de julio de 2020, el señor **Jorge Fernández Reyes**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020002880, de fecha 26 de agosto de 2020, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Fernández, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 18 de agosto de 2020, la señora **Fedra Odette Inmaculada Abreu Luciano**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020003073, de fecha 14 de septiembre de 2020, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Abreu que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de agosto de 2020, la señora **Direnis García Núñez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020003072, de fecha 14 de septiembre de 2020, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora García que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 24 de marzo de 2021, el señor **Víctor Enmanuel Luna Medina**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001169, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Luna, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 26 de abril de 2021, la señora **Madelyn María Núñez Domínguez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARS CMD, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001679, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Núñez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 27 de abril de 2021, la señora **Yanuaría Martínez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001748, de fecha 6 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Martínez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de abril de 2021, el señor **Leónidas Nicoll González Peña**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001678, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor González, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de abril de 2021, el señor **Arlyn Ramón de la Cruz Rodríguez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001677, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor de la Cruz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 14 de abril de 2021, el señor **Gerónimo Alejandro Tavárez Valdez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001676, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Tavárez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 15 de abril de 2021, la señora **Nanyeli del Pilar Peñalo Naveo**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001685, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Peñalo que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 14 de abril de 2021, el señor **José Anibal Morel Peralta**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001675, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Morel, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 7 de mayo de 2021, la señora **Marely Bianette Almonte Morel**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001931, de fecha 17 de mayo del año 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Almonte que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 29 de marzo de 2021, la señora **Vythally Polanco Fabre**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001869, de fecha 13 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Polanco que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 4 de marzo de 2021, la señora **Rosa Edil Chalas Rojas**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000986, de fecha 19 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Chalas que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 26 de marzo de 2021, el señor **Edgar Joel Rodríguez García**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001201, de fecha 6 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Rodríguez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 15 de marzo de 2021, la señora **Luissanna Rosario Paulino**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001173, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rosario que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de mayo de 2021, la señora **Anlly Raquel Quezada Taveras**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002457, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Quezada que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 24 de mayo de 2021, la señora **Gíalis Martínez López**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002458, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Martínez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 14 de mayo de 2021, el señor **Moisés Fernando Hernández Jiménez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002448, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Hernández, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 17 de mayo de 2021, el señor **Luis Fernando Fajardo Veras**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002443, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Fajardo, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de mayo de 2021, la señora **Yorkiry Burgos Veras**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002450, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Burgos que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 6 de mayo de 2021, la señora **Jennifer Peña Infante**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001867, de fecha 13 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Peña que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 29 de abril de 2021, la señora **Nicole Castillo Cabrera**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001868, de fecha 13 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Castillo que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 17 de febrero de 2021, el señor **Alberto Antonio Monegro Santiago**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000655, de fecha 24 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la

P

f





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

reclamación y el formulario original correspondiente al señor Monegro, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de marzo de 2021, la señora **Lismary Almonte Jiménez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001174, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Almonte que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 1 de marzo de 2021, la señora **Dafne Sabine Pérez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001684, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Pérez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 13 de abril de 2021, la señora **Leomara Altagracia Cabrera Morel**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001673, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Cabrera que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 31 de marzo de 2021, la señora **María Marleny Rosario García**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001674, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rosario que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 13 de abril de 2021, la señora **Irka Verenic Helena**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001693, de fecha 5 mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Helena que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 23 de abril de 2021, la señora **Franchesca Gutiérrez Guzmán**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001755, de fecha 6 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Gutiérrez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 14 de abril de 2021, la señora **Franyely Pilarte Hernández**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001694, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Pilarte que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 18 de marzo de 2021, la señora **Yafreisi Reyes López**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001482, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Reyes que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 5 de marzo de 2021, la señora **Kissairis Liriano Báez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001481, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Liriano que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 8 de marzo de 2021, la señora **Mónica Esperanza Jiménez Mariñez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

OFAU No. 2021001465, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Jiménez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 19 de marzo de 2021, la señora **Inocencia de Oleo Mejía**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001484, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora de Oleo que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de marzo de 2021, el señor **José Delio Peña Vargas**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001477, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Peña, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de marzo de 2021, la señora **Yomaira Tolentino Mejía**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001483, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Tolentino que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 3 de marzo de 2021, la señora **Raydiri Zabala Ventura**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001488, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Zabala que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de abril de 2021, la señora **Olandi Raquelin Millord Amparo**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001745, de fecha 6 de mayo del año 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Millord que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 5 de mayo de 2021, la señora **Ashley Lisandra Vásquez Severino**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002356, de fecha 31 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Vásquez que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de febrero de 2021, la señora **Santa Fabia Luna Muñoz**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002358, de fecha 31 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Luna que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 29 de marzo de 2021, el señor **Juan Antonio Vásquez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001491, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Vásquez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 17 de junio de 2021, la señora **Misleicis Massiel Arias Hernández**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002864, de fecha 25 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Arias que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 17 de mayo de 2021, la señora **Lía Nicole Dilones Estévez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

el cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS CMD**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002862, de fecha 25 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Dilones que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003622 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de marzo de 2019, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril de 2021, de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) JOSE MANUEL CAMACHO ROSARIO, CED. No. 054-0004093-6; 2) JEISON MORA CRUZ, CED. No. 402-1152969-4; 3) TORIBIO SANTOS LANTIGUA, CED. No. 096-0001988-0; 4) YAMILEE NUÑEZ POLANCO, CED. No. 402-3338467-2; 5) YULISA SANCHEZ ULLOA, CED. No. 001-1847168-9; 6) YEUDY DE JESUS PEREZ FERNANDEZ, CED. No. 402-3794814-2; 7) FIORGELYS ROSARIO, CED. No. 402-3129342-0; 8) SANDRA DE JESUS RAMOS, CED. No. 061-0000418-0; 9) ANA ISSA DE LOS SANTOS MORONTA, CED. No. 122-0003484-6; 10) DIANA MARIA MALDONADO MOLINA, CED. No. 402-3624239-8; 11) JEIMY JULIA ARIAS PEREZ, CED. 402-0904109-0; 12) JULIO MERQUIADES MARTE, CED. 001-0725999-6; 13) CARLOS JUNIOR GOODIN, CED. 402-3497983-5; 14) JORGE FERNANDEZ REYES, CED. No. 402-1294539-4; 15) FEDRA ODETTE INMACULADA ABREU LUCIANO, CED. No. 037-0061329-6; 16) DIRENIS GARCIA NUÑEZ, CED. No. 402-1217527-3; 17) VICTOR ENMANUEL LUNA MEDINA, CED. 402-1482051-2; 18) MADELYN MARIA NUÑEZ DOMINGUEZ, CED. 402-1196513-8; 19) YANUARIA MARTINEZ, CED. 402-0910084-7; 20) LEONIDAS NICOLL GONZALEZ PEÑA, CED. 402-1403181-3; 21) ARLYN RAMON DE LA ROSA RODRIGUEZ, CED. 402-1443687-1; 22) GERONIMO ALEJANDRO TAVAREZ VALDEZ, CED. 402-1557213-8; 23) NANYELI DEL PILAR PEÑALO NAVEO, CED. 402-1447059-9; 24) JOSE ANIBAL MOREL PERALTA, CED. 402-4134383-5; 25) MARELY BIANETTE ALMONTE MOREL, CED. 402-3320555-4; 26) VYTHALLY POLANCO FABRE, CED. 402-1879789-8; 27) ROSA EDIL CHALAS ROJAS, CED. 054-0014334-2; 28) JOSE MANUEL CAMACHO ROSARIO, CED. 054-0004093-6; 29) EDGAR JOEL RODRIGUEZ GARCIA, CED. 402-2580108-9; 30) LUISSANNA ROSARIO PAULINO, CED. 402-0933668-0; 31) ANLLY RAQUEL QUEZADA TAVERAS, CED. 402-2487415-2; 32) GIALIS MARTINEZ LOPEZ, CED. 402-3129677-9; 33) MOISES HERNANDEZ JIMENEZ, CED. 402-0925510-4; 34) LUIS FERNANDEO FAJARDO VERAS, CED. 402-1193468-8; 35) YORKIRY BURGOS VERAS, CED. 402-3067044-6; 36) JENNIFER PEÑA INTANTE, CED. 402-0917087-3; 37) NICOLE CASTILLO CABRERA, CED. 031-0014814-1; 38) ALBERTO ANTONIO MONEGRO SANTIAGO, CED. 402-3548976-7; 39) LISMARY ALMONTE JIMENEZ, CED. 402-*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

4774173-5; **40)** DAFNE SABINE PEREZ, CED. 402-1124537-4; **41)** LEOMARA ALTAGRACIA CABRERA MOREL, CED. 402-2223133-0; **42)** MARIA MARLENY ROSARIO GARCIA, CED. 031-0516419-2; **43)** IRKA VERENIC HELENA, CED. 402-2624416-4; **44)** FRANCHESCA GUTIERREZ GZMAN, CED. 402-1436757-1; **45)** FRANYELI PILARTE HERNANDEZ, CED. 402-1310538-6; **46)** YAFREISI PEREZ LOPEZ, CED. 402-0876026-0; **47)** KISSAIRIS LIRIANO BAEZ, CED. 402-0048319-2; **48)** MONICA ESPERANZA JIMENEZ MARINEZ, CED. 402-1174681-9; **49)** INOCENCIA DE OLEO MEJIAS, CED. 023-0116957-5; **50)** JOSE DELIO PENA VARGAS, CED. 402-0943342-0; **51)** YOMAIRA TOLENTINO MEJIA, CED. 402-1975574-7; **52)** RAIDIRI ZABALA VENTURA, CED. 402-1203470-2; **53)** OLANDI RAQUELIN MILLORD AMPARO, CED. 065-0039182-3; **54)** ASHELEY LISANDRA VASQUEZ SEVERINO, CED. 402-1020799-5; **55)** SANTA FABIA LUNA MUÑOEZ, CED. 060-0015196-6; **56)** JUAN ANTONIO VASQUEZ, CED. 061-0009328-2; **57)** MISLEICIS MASSIEL ARIAS HERNANDEZ, CED. 402-2195643-2; Y **58)** LIA NICOLE DILONE ESTEVEZ, CED. 402-3052521-0; lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones presentadas por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS CMD y la no remisión de los formularios originales que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de agosto, septiembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2021, a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviadas dentro del plazo otorgado para tales fines"; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Números 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS CMD** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS CMD**, mediante su comunicación de fecha 10 de agosto de 2021, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual indican lo siguiente: *"Con el respetuoso saludo de siempre, nos permitimos, humilde y cortésmente, admitir, que en medio de la difícil condición de inmovilidad, generada por la pandemia del Covid 19, a finales del año 2019 e inicio del 2020, un conjunto de afiliados, referidos en su comunicación de procedimiento administrativo contra ARS-CMD, no nos fue posible cumplir a cabalidad el trámite completo de rigor, que conocemos y*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

respetamos. Humilde y de manera sincera, aceptamos el señalamiento que nos hacen llegar en su circular- comunicación de fecha 29 de julio 2021. Estimado profesor y maestro, cuente usted, que éste y otros elementos puntuales a corregir, relativos al cumplimiento de los procesos, que ordena la ley 87-01, y sus reglamentos, serán nuestro norte en todo el discurrir de nuestra dirección al frente de la ARS, cumpliendo así, con los disposiciones, supervisión y regulación, que la ley le faculta a la institución, que dignamente usted representa. Le damos gracias anticipadas por su cordura, su sensatez y su comprensión, ante la realidad compleja en que ha tenido que desenvolverse nuestra ARS. Los afiliados, tal como prometimos, estarán llegando con el cumplimiento estricto que ordena la ley".

RESULTA: Que la **ARS CMD**, posteriormente, mediante su comunicación de fecha 17 de agosto de 2021, depositó la segunda parte de su escrito inicial de defensa, a través del cual solicitan lo siguiente: "**PRIMERO:** Desestimar totalmente el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del año 2021, en perjuicio de ARS CMD, en virtud de que ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), le solicitó un perdón o dispensa sincero y un compromiso de que no ocurran errores involuntarios como los cuales se describen en dicho proceso sancionador y también solicita un coaching o acompañamiento para mejorar los procesos para mejorar los procesos técnicos, administrativos y de gestión demostrando ARS CMD su intención y buena fe. **SEGUNDO:** Comprobar y Declarar que la SISALRIL, en el ejercicio de su potestad sancionadora, inobservó los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) a un estado de indefensión procesal en el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, en virtud de lo cual ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa que le garantiza la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como la Ley No. 107-2013, mediante la comprensión acabada de la fundamentación sobre la cual se sustenta la acusación impulsada por la SISALRIL. **TERCERO:** Comprobar y declarar que la SISALRIL, en ocasión al presente procedimiento administrativo sancionador, no ha establecido ni mucho menos probado en qué consistió la colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas alegadamente cometidas por representantes de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas. **CUARTO:** En virtud de la comprobación antes solicitada, declarar la nulidad del acto de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, notificada por el gerente de investigaciones y sanciones de la SISALRIL, la Licda. Carolina Cáceres Reyes, conjuntamente con el oficio SISALRIL DJ Nos. 2021003622 y 2021003623, de fecha veintinueve (29) de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

julio del año 2021, por ser violatorios al debido proceso administrativo y a las garantías mínimas que deben ofrecer las entidades públicas a los administrados en el ejercicio de sus facultades sancionadoras, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente. **QUINTO:** En virtud de realizadas las comprobaciones y declaraciones precedentemente solicitadas, pronunciar el desistimiento de la persecución administrativa iniciada mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, por ser a la luz de las evidencias y exposiciones vertidas en el presente escrito, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente sancionador iniciado, mediante el acta de infracción del veintinueve (29) de julio de 2021, en perjuicio de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD). **SEXTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado por el CNSS mediante las Resoluciones Nos. 124-02 del 16 de febrero del 2005 y 125-02, del 1ero de marzo del 2005, declarar el presente procedimiento sancionador libre de costas.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004357, de fecha 27 de agosto de 2021, esta Superintendencia les comunicó a **ARS CMD** lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".

RESULTA: Que el Dr. César Gómez Gerónimo, Director Ejecutivo de **ARS CMD**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido doctor, tal y como consta en el documento debidamente recibido en fecha en fecha 30 de agosto de 2021.

RESULTA: Que la **ARS CMD** mediante su comunicación depositada en fecha 7 de septiembre de 2021, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitan lo siguiente: "**PRIMERO:** Desestimar totalmente el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación de las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021 en perjuicio de ARS CMD en virtud de que ARS CMD Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), le solicito un perdón o dispensa sincero y un compromiso de que no ocurran errores involuntarios como los cuales se describen en dicho proceso sancionador y también solicita un coaching o acompañamiento para mejorar los procesos para mejorar los procesos técnicos, administrativos y de gestión demostrando ARS CMD su intención y buena fe. **SEGUNDO:** Comprobar y Declarar





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

que la SISALRIL, en el ejercicio de su potestad sancionadora, inobservó los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) a un estado de indefensión procesal en el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación del acta de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, en virtud de lo cual ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa que la garantiza la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como la Ley No. 107-2013, mediante la comprensión acabada de la fundamentación sobre la cual se sustenta la acusación impulsada por la SISALRIL. **TERCERO:** Comprobar y declarar que la SISALRIL, en el ejercicio de su potestad sancionadora, inobservo los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo y violación flagrante a los preceptos constitucionales como son violación del sagrado de derecho de defensa y por ende violación a los femas principios constitucionales debido proceso y la tutela judicial efectiva todos contenidos en la Constitución política del 26 de enero del año 2010, con omisión en las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, de la mención de los afiliados Enguel Alberto Rosario Medina ced: 402-1346453-6, cuyo nombre no aparece en las actas de infracción del inicio del proceso sancionador más si apareció en el expediente en el inventario de documento d/f 30/8/2021 con motivo al procedimiento administrativo sancionador contra la ARS CMD mediante el oficio No. 2021003622 d/f 29/07/2021, el expediente de solicitud de traspasos de excepción, por tanto en lo que es la constitucionalizarían del derecho civil con esta demostración de la violación de los derechos fundamentales dejamos abierta la brecha para una revisión constitución para el presente proceso sancionador acción y derecho que ejercemos en etapa procesal oportuna. **CUARTO:** Comprobar y declarar que la SISALRIL, en ocasión al presente procedimiento administrativo sancionador, no ha establecido ni mucho menos probado en que consistió colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas alegadamente cometidas por representantes de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas. **QUINTO:** En virtud de la comprobación antes solicitada, declarar la nulidad de las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio del 2021, 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, por ser violatorios al debido proceso administrativo y las garantías mínimas que deben ofrecer las entidades públicas a los administrados en el ejercicio de sus facultades sancionadoras, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente. **SEXTO:** En virtud de realizadas las comprobaciones y declaraciones precedentemente solicitadas, pronunciar el desistimiento de la persecución administrativa iniciada mediante la notificación de las actas de infracción de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*circular 2021004356 d/f 27/08/2021, por ser a la luz de las evidencias y exposiciones vertidas en el presente escrito, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente sancionador iniciado mediante el acta de infracción del veintinueve (29) de julio del 2021, Nos. 2021003622 y 2021003623 y la circular 2021004356 d/f 27/08/2021, en perjuicio de ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD). **SEPTIMO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado por el CNSS mediante las Resoluciones Nos. 124-02 del 16 de febrero del 2005 y 125-02 del 1ero de marzo del 2005, declarar el presente procedimiento sancionador libre de costas.*

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que una vez agotados los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha gestionado en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

[Firma manuscrita]





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"*.

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 6: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: **"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud/ Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01".

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 10, numeral 7, literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen, de manera clara, que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "**ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. **PÁRRAFO I.** Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden".

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "**Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".

CONSIDERANDO 14: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 15: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la ARS que nos remitiera los formularios originales





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de afiliación, con el propósito de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados.

CONSIDERANDO 16: Que, **ARS CMD** no remitió a la **SISALRIL** los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS CMD** el oficio **SISALRIL DJ No. 2021003622** y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha **ARS**, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de marzo de 2019, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril de 2021, de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores:* **1) JOSE MANUEL CAMACHO ROSARIO, CED. No. 054-0004093-6; 2) JEISON MORA CRUZ, CED. No. 402-1152969-4; 3) TORIBIO SANTOS LANTIGUA, CED. No. 096-0001988-0; 4) YAMILEE NUÑEZ POLANCO, CED. No. 402-3338467-2; 5) YULISA SANCHEZ ULLOA, CED. No. 001-1847168-9; 6) YEUDY DE JESUS PEREZ FERNANDEZ, CED. No. 402-3794814-2; 7) FIORGELYS ROSARIO, CED. No. 402-3129342-0; 8) SANDRA DE JESUS RAMOS, CED. No. 061-0000418-0; 9) ANA ISSA DE LOS SANTOS MORONTA, CED. No. 122-0003484-6; 10) DIANA MARIA MALDONADO MOLINA, CED. No. 402-3624239-8; 11) JEIMY JULIA ARIAS PEREZ, CED. 402-0904109-0; 12) JULIO MERQUIADES MARTE, CED. 001-0725999-6; 13) CARLOS JUNIOR GOODIN, CED. 402-3497983-5; 14) JORGE FERNANDEZ REYES, CED. No. 402-1294539-4; 15) FEDRA ODETTE INMACULADA ABREU LUCIANO, CED. No. 037-0061329-6; 16) DIRENIS GARCIA NUÑEZ, CED. No. 402-1217527-3; 17) VICTOR ENMANUEL LUNA MEDINA, CED. 402-1482051-2; 18) MADELYN MARIA NUÑEZ DOMINGUEZ, CED. 402-1196513-8; 19) YANUARIA MARTINEZ, CED. 402-0910084-7; 20) LEONIDAS NICOLL GONZALEZ PEÑA, CED. 402-1403181-3; 21) ARLYN RAMON DE LA ROSA RODRIGUEZ, CED. 402-1443687-1; 22) GERONIMO ALEJANDRO TAVAREZ VALDEZ, CED. 402-1557213-8; 23) NANYELI DEL PILAR PEÑALO NAVEO, CED. 402-1447059-9; 24) JOSE ANIBAL MOREL PERALTA, CED. 402-4134383-5; 25) MARELY BIANETTE ALMONTE MOREL, CED. 402-3320555-4; 26) VYTHALLY POLANCO FABRE, CED. 402-1879789-8; 27) ROSA EDIL CHALAS ROJAS, CED. 054-0014334-2; 28) JOSE MANUEL CAMACHO ROSARIO, CED. 054-0004093-6; 29) EDGAR JOEL RODRIGUEZ GARCIA, CED. 402-2580108-9; 30) LUISSANNA ROSARIO PAULINO, CED. 402-0933668-0; 31) ANLLY RAQUEL QUEZADA TAVERAS, CED. 402-2487415-2; 32) GIALIS MARTINEZ LOPEZ, CED. 402-3129677-9; 33) MOISES HERNANDEZ JIMENEZ, CED. 402-0925510-4; 34) LUIS FERNANDEO FAJARDO VERAS, CED. 402-1193468-8; 35) YORKIRY BURGOS VERAS, CED. 402-3067044-6; 36) JENNIFER PEÑA INTANTE, CED. 402-0917087-3; 37) NICOLE CASTILLO CABRERA, CED. 031-0014814-1; 38) ALBERTO ANTONIO MONEGRO SANTIAGO, CED. 402-3548976-7; 39) LISMARY ALMONTE JIMENEZ, CED. 402-4774173-5; 40) DAFNE SABINE PEREZ, CED. 402-1124537-4;**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

41) LEOMARA ALTAGRACIA CABRERA MOREL, CED. 402-2223133-0; 42) MARIA MARLENY ROSARIO GARCIA, CED. 031-0516419-2; 43) IRKA VERENIC HELENA, CED. 402-2624416-4; 44) FRANCESCA GUTIERREZ GUZMAN, CED. 402-1436757-1; 45) FRANYELI PILARTE HERNANDEZ, CED. 402-1310538-6; 46) YAFREISI PEREZ LOPEZ, CED. 402-0876026-0; 47) KISSAIRIS LIRIANO BAEZ, CED. 402-0048319-2; 48) MONICA ESPERANZA JIMENEZ MARINEZ, CED. 402-1174681-9; 49) INOCENCIA DE OLEO MEJIAS, CED. 023-0116957-5; 50) JOSE DELIO PENA VARGAS, CED. 402-0943342-0; 51) YOMAIRA TOLENTINO MEJIA, CED. 402-1975574-7; 52) RAIDIRI ZABALA VENTURA, CED. 402-1203470-2; 53) OLANDI RAQUELIN MILLORD AMPARO, CED. 065-0039182-3; 54) ASHELEY LISANDRA VASQUEZ SEVERINO, CED. 402-1020799-5; 55) SANTA FABIA LUNA MUÑOEZ, CED. 060-0015196-6; 56) JUAN ANTONIO VASQUEZ, CED. 061-0009328-2; 57) MISLEICIS MASSIEL ARIAS HERNANDEZ, CED. 402-2195643-2; Y 58) LIA NICOLE DILONE ESTEVEZ, CED. 402-3052521-0; lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones presentadas por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS CMD y la no remisión de los formularios originales que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de agosto, septiembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2021, a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviadas dentro del plazo otorgado para tales fines"; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numerales 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 17: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en los escritos de defensa depositados por **ARS CMD** podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: **a)** Imposibilidad de entrega de los formularios correspondientes a los cincuenta y ocho (58) afiliados, toda vez que han tenido eventos de sustracción de documentación por parte de la fuerza de venta y que en años anteriores la ARS fue víctima de asalto en el cual se sustrajo discos duros; **b)** Los afiliados fueron traspasados por excepción por lo que no existe agravio ya que la **ARS CMD** no ha podido beneficiarse en recibir la cápita ya que la misma fue retirada; **c)** Inobservancia de los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ARS Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) a un estado de indefensión procesal por lo que no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa. **d)** No se ha establecido ni probado en qué consistió la colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas alegadamente cometidas por representantes de **ARS CMD**.

CONSIDERANDO 18: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS CMD** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación sobre el argumento de que la ARS CMD se encuentra imposibilitada de entregar los formularios correspondientes a los cincuenta y ocho (58) afiliados, toda vez que han tenido eventos de sustracción de documentación por parte de la fuerza de venta, y que en años anteriores la ARS fue víctima de asalto en el cual se sustrajo discos duros.

CONSIDERANDO 20: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS CMD**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS CMD** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del por qué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 21: Que, a raíz del inicio del presente procedimiento administrativo, **ARS CMD**, mediante su comunicación de fecha 10 de agosto de 2021, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual indican entre otras cosas lo siguiente: *"..... nos permitimos, humilde y cortésmente, admitir, que en medio de la difícil condición de inmovilidad, generada por la pandemia del Covid 19, a finales del año 2019 e inicio del 2020, un conjunto de afiliados, referidos en su comunicación de procedimiento administrativo contra ARS-CMD, no nos fue posible cumplir a cabalidad el trámite completo de rigor, que conocemos y respetamos. Humilde y de manera sincera, aceptamos el señalamiento que nos hacen llegar en su circular- comunicación de fecha 29 de julio 2021".*

CONSIDERANDO 22: Que, posteriormente, a través del escrito depositado en fecha 17 de agosto de 2021, la **ARS CMD** notifica por primera vez al órgano supervisor y fiscalizador que han sido objeto de eventos de sustracción y asalto de documentación, discos duros y cámaras de seguridad, sin remitir constancias de estos eventos, de las medidas adoptadas y las denuncias correspondientes ante los organismos de lugar, tampoco las fechas de los hechos, los resultados de las investigaciones internas, alcance e impacto de estos hechos. Además, llama la atención de que a pesar de que





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

las afiliaciones, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, ocurrieron en fechas distintas y algunas entre si distantes, promovidas por una fuerza de venta variada, así como una cantidad importante, no han sido encontrados ninguno de los cincuenta y ocho (58) formularios solicitados.

CONSIDERANDO 23: Que, contrario a lo esbozado en los escritos de defensa de la parte impetrada, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS CMD** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano, al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS CMD** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS CMD** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 24: Que en este orden, la **ARS CMD** a través de su escrito inicial, solicita un acompañamiento para la mejora de los procesos, la ampliación del plazo otorgado para la entrega de los formulario de tres (3) a diez (10) días laborables, toda vez que el mismo resulta insuficiente, así como un perdón o dispensa con un compromiso de que no ocurran nuevamente estos errores involuntarios, respecto a lo cual es importante precisar que la SISALRIL a través de la Dirección de Atención al Usuario (DAU) ha iniciado una serie de acercamientos individuales y colectivos con las ARS, con la finalidad de actualizar los aspectos relativos a las afiliaciones y los traspasos. En lo que concierne a la solicitud de ampliación del plazo, es importante remarcar que las ARS una vez recibe una solicitud, tiene la posibilidad de requerir la extensión del plazo, lo cual será ponderado y evaluado atendiendo a las circunstancias particulares. En lo que respecta a la solicitud de perdón o dispensa, este aspecto será ponderado a lo largo de la presente resolución y finalmente decidido en la parte dispositiva.

Ponderación sobre el argumento de que no existe agravio ya que los afiliados fueron traspasados por excepción por lo que la ARS CMD no ha podido beneficiarse en recibir la cápita ya que la misma fue retirada.

CONSIDERANDO 25: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, otorgan a los afiliados el derecho a la libre elección, que no es más que la facultad con la que cuenta el afiliado de elegir la ARS de su preferencia, derecho que se trasgrede en los casos en los que son registrados en una ARS de manera *voluntaria* sin que se realice de manera correcta el proceso de afiliación, el cual exige completar un formulario





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

como elemento de acceso a la afiliación, tal y como se consigna en el párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual dispone que *"para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden"*.

CONSIDERANDO 26: Que en los cincuenta y ocho (58) casos previamente indicados, los reclamantes de manera personal o a través de la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA), elevaron una solicitud de investigación por afiliación irregular en atención a que manifiestan no haber autorizado la misma **ARS CMD**, por lo que la SISALRIL como organismo supervisor y regulador, le solicitó a la ARS los formularios de afiliación debidamente firmados y huellados por los reclamantes, en señal de autorización de afiliación, los cuales a la fecha no han sido suministrados.

CONSIDERANDO 27: Que, durante el periodo de investigación respecto a la reclamación efectuada, el reclamante debe permanecer afiliado a una ARS a la cual, según indica, no ha seleccionado, vulnerándose así su derecho a la libre elección consagrado en la Ley No. 87-01, lo que indudablemente constituye un agravio, toda vez que la administración del riesgo a su salud es gestionado a través de una administradora la cual no ha seleccionado de manera voluntaria, siendo una de las funciones de la SISALRIL proteger los intereses de los afiliados.

CONSIDERANDO 28: Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 473-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS, los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO 29: Que, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Ponderación del argumento sobre la inobservancia de los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, falta que llevó a ARS CMD a un estado de indefensión procesal por lo que no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa.

CONSIDERANDO 30: Que, como parte de sus medios de defensa, la **ARS CMD** en su escrito inicial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2021, indica de manera general que esta Superintendencia al momento de levantar el acta inicial de infracción, inobservó los requisitos formales indispensables del procedimiento administrativo establecido en el artículo 17 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, falta que llevó a **ARS CMD** a un estado de indefensión procesal por lo que no pudo ejercer apropiadamente el derecho de defensa, sin especificar exactamente cuál aspecto.

CONSIDERANDO 31: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003622 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS.

CONSIDERANDO 32: Que, dentro de los requisitos de elaboración del acta inicial de infracción, según las previsiones establecidas en el artículo 17 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se puede advertir: el Nombre completo o razón social del infractor, su domicilio, actividad a la que se dedica, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral; la descripción de los hechos comprobados por quien realizó la investigación, destacando los relevantes, a fin de determinar la gravedad de la infracción, describiendo con precisión los medios utilizados; la infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado y su calificación; número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción; nombre de quien instruye el expediente al que debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición; indicación del funcionario que levanta el Acta de Infracción y firma del mismo; fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción.

CONSIDERANDO 33: Que en esas atenciones, al momento de la elaboración del acta inicial de infracción, notificada en fecha 29 de julio de 2021, se hizo constar: **1)** La razón social de **ARS CMD**, su domicilio, actividad a la que se dedica y Registro Nacional de Contribuyente (RNC); **2)** La irregularidad en la afiliación de personas a esa ARS, lo que quedó comprobado a través de las reclamaciones de afiliados ante





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

esta Superintendencia y la no remisión de los formularios solicitados a **ARS CMD**;
3) Constituyendo, tales actuaciones, una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, siendo calificadas dichas infracciones como **GRAVE**, sancionadas con una multa de doscientos (200) salarios mínimos nacional, cada una; 4) Actuaciones cometidas en perjuicio de cincuenta y ocho (58) personas afiliadas a **ARS CMD** sin sus consentimientos; 5) La identificación de la Licda. Carolina Cáceres Reyes, quien, en calidad de Gerente de Investigaciones y Sanciones, es la persona que instruye el expediente y a quien debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición, y levanta el Acta de Infracción, por lo que procedió a la firma del mismo; 6) Documento fechado el fecha 29 de julio de 2021, fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción, en apego estricto al artículo 17 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 34: Que, posteriormente, en el escrito final de defensa depositado el 7 de septiembre de 2021, la **ARS CMD** sostiene que tal situación de indefensión sucede a consecuencia de que al momento de esta tomar conocimiento del expediente, el cual fue retirado bajo inventario en fecha 30 de agosto de 2021, le fue suministrada la documentación del afiliado *Enguel Alberto Rosario Medina*, sin que el mismo figure en el oficio de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni en el acta de infracción (ambos del 29 de julio de 2021) y tampoco en el citado inventario. Sobre este aspecto, la SISALRIL precisa que el señor *Enguel Alberto Rosario Medina* no es parte del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no figura en los citados oficios. Importante resaltar además, que el citado señor no cuenta con un caso registrado en la Superintendencia de ningún tipo, por tanto no contamos con la documentación alegadamente entregada.

CONSIDERANDO 35: Que, en consecuencia la Superintendencia, a nombre y representación del Estado Dominicano, ha actuado bajo el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la Ley No. 107-13 y ha garantizado el derecho de defensa y todas las garantías del proceso, por lo que procede rechazar el antes indicado argumento esbozado por la **ARS CMD**.

Ponderación del argumento de que no se ha establecido ni probado en qué consistió la colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

distribución de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas alegadamente cometidas por representantes de ARS CMD.

CONSIDERANDO 36: Que otra de las líneas de defensa que ha desarrollado ARS CMD, tiene que ver con que la SISALRIL no ha probado en qué consistió la colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones mal intencionadas alegadamente cometidas por representantes de ARS CMD, todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas.

CONSIDERANDO 37: Que esta Superintendencia a través de las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por ARS CMD sin sus consentimientos y la no remisión de la ARS de los formularios de afiliación solicitados, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la ARS CMD de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga.

CONSIDERANDO 38: Que, en ese sentido, es necesario resaltar que el CNSS a través de las previamente indicadas resoluciones Nos. 476-03 y 473-04, el Consejo consideró que se evidencia la concreción de los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, *"basado en los siguientes criterios: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita"*.

CONSIDERANDO 39: Que ante tales evidencias y la falta de la entrega de los formularios de afiliación por parte de ARS CMD esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 40: Que la ARS CMD resalta en su escrito final que las reclamaciones depositadas por los afiliados se tratan de "cartillas pre fabricadas" por los recursos humanos de las empresas para las cuales trabajan, respecto a lo cual esta Superintendencia ha podido verificar a través de los sistemas de información que en pocos casos coinciden los empleadores, con excepción del caso del Ministerio de Educación, el cual cuenta con su ARS de autogestión. Además, cabe resaltar que es la misma Superintendencia en los casos en los que los afiliados al momento de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

presentarse en nuestras oficinas no depositan una comunicación formal, los colaboradores les gestionan el documento, con la finalidad de que no tengan que volver a desplazarse y así agilizar su requerimiento.

CONSIDERANDO 41: Que adicionalmente la **ARS CMD** se refiere en sus escritos a otros aspectos, como son la situación financiera actual de la ARS, lo que presupone la imposibilidad de hacer frente al pago de la multa, la falta de afiliación automática a sus miembros de manera obligatoria y, no obstante, ser parte de una de las ARS que cuenta con la administración del Plan Especial Transitorio Jubilados y Pensionados (lo que supone contar con una población envejeciente), los cuales si bien son situaciones reales y que deben ser analizadas, las mismas no guardan relación alguna con el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las reclamaciones se tratan de afiliaciones voluntarias y que las mismas no eximen a la administradora de contar y mantener en sus archivos los formularios de afiliación debidamente completado por sus afiliados, por lo que tales eventos no constituyen atenuantes ante la falta incurrida por parte de **ARS CMD**, la cual se sitúa en el origen de la contratación y lacera transversalmente el principio de libre elección. En ese sentido, esta Superintendencia es del criterio de que no procede referirse de manera detallada a estos aspectos a través de esta resolución.

Consideraciones finales.

CONSIDERANDO 42: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 43: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 44: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01; sin embargo, este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento, no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 45: Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 46: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente las reclamaciones suscritas por las afiliadas en las que manifiestan haber sido afiliadas por **ARS CMD** sin sus consentimientos, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 47: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS CMD**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 48: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 49: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el Salario





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Mínimo Nacional en la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,482.00)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS CMD**.

CONSIDERANDO 50: Que **ARS CMD**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los cincuenta y ocho (58) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, literal e), 176, literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 51: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”*.

CONSIDERANDO 52: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS CMD**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 150 literal i), 175, 176 literales b), e) y g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1 y 19, Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS CMD**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cincuenta y ocho (58) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, literal e), 176, literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que **ARS CMD** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS CMD**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

